



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: N° 00005-2021
ASUNTO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA I.C.B.F. GACHETÁ
DEMANDADOS: FREDY ORLANDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ Y
HEMER SANTOS HINOJOSA IBARGÜEN

SENTENCIA No. 032

1.- ASUNTO A RESOLVER:

Surtidas las etapas procesales establecidas para esta clase de procesos, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo, verificado que no se advierte causal de nulidad alguna.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 La Pretensión:

Se enmarcan las siguientes:

2.1.1.- **PRIMERA:** Que en sentencia definitiva, se declare que la niña VALENTINA GUTIERREZ DEMOYA de nueve (9) años de edad, quien nació en Bogotá D.C., el día 05 de diciembre de dos mil once (2011) cuyo registro civil de nacimiento corresponde al NUIP 1141334897, con indicativo serial 52066406, de la Notaría 68 de Bogotá D.C., tal como se demuestra con el Registro Civil de nacimiento que se anexa, concebida por la señora YASENIS MARIA DEMOYA CARRIAZO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.066.510.294 expedida en Ayapel, domiciliada en la carrera 8 No. 6A -42 Barrio

el JARDÍN DEL Municipio de Gachetá, con celular de contacto 3115539692 no es hija biológica del señor FREDY ORLANDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.074.414.095, con celular de contacto Nro. 3227340852, con domicilio en la carrera 8 #6 A-42 del Municipio de Gachetá.

2.1.2.- **SEGUNDA.**- Que como consecuencia de lo anterior, mediante el respectivo debate probatorio se declare que el señor HEMER SANTOS HINOJOZA IBARGUEN, mayor de edad identificado con C.C. No. 79.910.491 expedida en Bogotá, con domicilio en la calle 76 # 26 B2-27 barrio Alirio Mora con celular de contacto Nro. 320 8351632, es el padre consanguíneo y extramatrimonial de la niña VALENTINA GUTIÉRREZ DEMOYA de nueve (9) años de edad, quien nació en la ciudad de Bogotá D.C., el día 05 de diciembre del año dos mil once (2011) cuyo registro civil de nacimiento corresponde al NUIP 1141334897, con indicativo serial 52066406, de la Notaria 68 de Bogotá D.C. tal como se demuestra con el Registro Civil de nacimiento que se anexa.

2.1.3.- **TERCERA.** Que una vez ejecutoriada la sentencia que declare las anteriores pretensiones, se oficie a la Notaria 68 de Bogotá D.C., para que se inscriban las correspondientes anotaciones en el Registro civil de nacimiento de la niña VALENTINA y se anote su estado civil de hija consanguínea y extramatrimonial del señor HEMER SANTOS HINOJOZA IBARGUEN ya plenamente identificado.

2.1.4.- **CUARTA:** Igualmente solicito asignar la custodia y cuidado personal a su progenitora señora YESENIS MARÍA DEMOYA CARRIAZO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.066.510.294 expedida en Ayapel, y consecuentemente, se fije la cuota alimentaria y demás a favor de la niña VALENTINA.

2.1.5- **QUINTA:** Que se expida copias correspondientes de la sentencia a las partes.

2.2 Hechos:

Como sustento de las pretensiones, la parte demandante presenta los siguientes supuestos (síntesis):

2.2.1.- La señora YASENIS DEMOYA, concibió una niña a quien llamó VALENTINA de 9 años de edad, nacida en Bogotá el día 5 de diciembre de 2011, con registro civil NUIP 1141334897, indicativo serial 52066406 de la Notaria 68 de Bogotá D.C., tal como se demuestra con el Registro civil de nacimiento que se anexa.

2.2.2.- De la relación sostenida de la señora Yasenis con el señor Santos Hinojoza quedó en embarazo y se produjo el nacimiento de la niña Valentina, quien fuera reconocida por el señor FREDY ORLANDO GUTIERREZ con quien entabló después una relación estable. El señor FREDY ORLANDO mostró voluntad en reconocer a la niña como su hija y la inscribió como tal en la Notaria 68 de Bogotá D.C., tal como consta en el Registro Civil de nacimiento que se aporta.

2.2.3.- Que el señor HEMER SANTOS HINOJOZA IBAURGUEN, acude ante el Instituto Colombiano de bienestar familiar Centro Zonal de Gachetá, para que su hija lleve el apellido HINOJOZA y para que a través de esa Defensoría de Familia se presente ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá la demanda de Impugnación de Paternidad con acumulación de Investigación de paternidad.

2.2.4.- Que en las oficinas del ICBF Centro Zonal de Gachetá, el día 26 de noviembre de 2020, previamente citado, se presenta en calidad de presunto padre de la niña VALENTINA GUTIÉRREZ DEMOYA, el señor HEMER SANTOS HINOJOZA IBARGUEN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.910.491 expedida en Bogotá, con celular de contacto 3208351632, con domicilio en la calle 76 # 26 B2-27 Barrio Alirio Mora de la ciudad de Cali, a fin de llevar a cabo diligencia de reconocimiento voluntario de paternidad, en la que manifestó de manera libre y voluntaria ser el padre de la niña VALENTINA.

2.2.5.- Que la señora YASENIS DEMOYA manifiesta que desde que quedó embarazada el señor Hinojoza siempre supo que era hija de él, pero que la dejó y que también sabía que el señor FREDY ORLANDO GUTIERREZ había reconocido a la niña. Para la época de del nacimiento de la niña ya no estaban conviviendo la señora Yasenis con el señor Hemer Hinojoza, razón por la cual no hay lugar a la aplicación de la presunción consagrada en el artículo 214 del Código Civil.

2.3. Trámite Procesal:

2.3.1 La demanda fue admitida el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se dispuso tramitarla por la vía del Proceso Verbal establecido en el Código General del Proceso, notificar a los demandados y correrles el traslado por el término de veinte (20) días para contestar la demanda.

2.3.2 Mediante auto del 24 de febrero de 2021 se dio por notificado al señor HEMER SANTOS HINOJOZA IBARGUEN, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 inciso 3| del Código General del Proceso. El día 31 de marzo de 2021 se notifica personalmente al demandado FREDY ORLANDO GUTIERREZ RODRÍGUEZ.

2.3.3 Mediante auto del 28 de abril de 2021 debido a la inasistencia de la demandada YASENIS MARIA DEMOYA CARRIAZO a la prueba de ADN, se dispuso a fijar nueva fecha.

2.3.4 Mediante providencia del 5 de mayo de 2021 se tiene en cuenta que los demandados HEMER SANTOS HINOJOZA IBARGUEN y FREDY ORLANDO GUTIERREZ RODRÍGUEZ, no dieron contestación a la demanda.

2.3.5 El día 15 de septiembre de 2021, se recibe resultado del INFORME PERICIAL –ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN y mediante auto del 22 de septiembre de 2021, de la prueba de ADN realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, se corrió traslado a las partes, para que solicitaran aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, sin que hasta la fecha las partes se hayan pronunciado al respecto, arrojando como conclusión lo siguiente: **“...CONCLUSIONES 1. HEMER SANTOS HINOJOZA IBARGUEN, no se excluye como padre biológico del (la) menor VALENTINA. Probabilidad de paternidad del 99,9999999999%. Es 5.603.394.075,880,17 veces más probable que HEMER SANTOS HINOJOZA IBARGUEN sea el padre biológico del (la) menor DANIEL VALENTINA a que no lo sea”.**

2.4 Material Probatorio:

Sirven de base para sustentar la demanda:

2.4.1.- Demanda presentada por la Dra. FANNY CONSUELO MORENO RUBIANO, en su calidad de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de Gachetá.

2.4.2. Registro civil de nacimiento de la niña VALENTINA GUTIERREZ DEMOYA, nacida el día 5 de diciembre de 2.011 en Bogotá, hija de FREDY ORLANDO GUTIERREZ, y YASENIS MARIA DEMOYA CARRIAZO , registrada al indicativo serial No. 1141334897 y NUIP. 52066406.

2.4.3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía 1.066.510.294 de Ayapel – Córdoba, correspondiente a YASENIS MARIA DEMOYA CARRIAZO y de la declaración de la misma, efectuada ante el ICBF Centro Zonal de Gachetá el día 21 de octubre de 2020.

2.4.4.- Acta de diligencia de reconocimiento de paternidad del señor HEMER SANTOS HINOJOZA IBARGUEN, efectuada ante el ICBF Centro Zonal de Gachetá el día 26 de noviembre de 2020; y fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 79.910.491 expedida en Bogotá, correspondiente al demandado HEMER SANTOS HONOJOZA IBARGUEN.

3- CONSIDERACIONES:

3.1 Problema Jurídico:

3.1.1 Determinar la verdadera filiación paterna de la niña VALENTINA GUTIERREZ DEMOYA, conforme a la valoración de las pruebas allegadas en el proceso.

3.2- Presupuestos Procesales:

El Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, es el competente para conocer de este proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio de la niña VALENTINA GUTIERREZ DEMOYA, quien es vecina de esta jurisdicción, conforme lo establece el Decreto 2272 de 1989 art 5°.

La demanda reúne, los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código de General del Proceso.

Las partes aquí involucradas tienen capacidad para actuar en este proceso.

No se ha incurrido en causal de nulidad que invalide la actuación, ni motivo alguno que impida proferir decisión de fondo, por eso se procede al estudio de las pretensiones de la demanda.

3.3.- Fundamentos Normativos y Jurisprudenciales:

Ley 721 de 2001.

Ley 1060 de 2006 modifico el c.c. artículo 216

Ley 75 de 1969

Decreto 1260 de 1970

Preceptos legales que en su orden sirven de fundamento para decidir de fondo el asunto.

Ley 721 de 2001, modifica parcialmente la ley 75 de 1968, en su artículo 7º y dispone:

En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%.

Parágrafo 3º. El informe que se presente a Juez deberá contener como mínimo, la siguiente información:

- a.- Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.*
- b.- Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad.*
- c.- Breve descripción de la técnica y procedimiento utilizado para rendir el dictamen;*
- d - frecuencias poblaciones utilizadas;*
- E.- Descripción del control de calidad del laboratorio....”.*

De otra parte, el artículo 216 del C.C., modificado por el artículo 4º de la ley 1060 de 2006, indica quienes son los titulares de acción de impugnación de paternidad y perentoriamente determina que debe hacerse dentro de los 140 días al conocimiento de que no es el padre.

“...Artículo 4º. El artículo 216 del Código Civil quedará así:

Artículo 216. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico...".

Así mismo el reconocimiento es un acto irrevocable, conforme lo establece el artículo 2 de la ley 45 de 1936, sin embargo el art. 1º de la Ley 75 de 1968, permite la impugnación:

"El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código civil"

La impugnación del reconocimiento no se opone al carácter irrevocable del mismo, sobre este tema se ha indicado lo siguiente: "...Si en verdad el reconocimiento de hijos naturales es acto jurídico irrevocable, como expresamente lo declara el artículo 1 de la ley 75 de 1968, él no comporta para que sea inatacable, que una vez hecho ya no pueda ser impugnado y que se imponga con fuerza irresistible ERGA OMNES.

La misma ley citada, en su Art. 5, autoriza impugnarlo, más no a todo el mundo y por cualquier causa, sino solamente a las personas en los términos o plazos por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil".¹

Quien ha reconocido a otro como hijo extramatrimonial puede controvertir dicho reconocimiento mediante la acción de impugnación y no de nulidad.

Es decir, que el único camino jurídico que tiene la persona que ha reconocido a otra como hijo suyo, para controvertir ese acto sobre la base de no ser su progenitor, es el de impugnar el reconocimiento, en los términos y condiciones a que hace referencia el Art. 5 de ley 75 de 1968. Asunto que es objeto de examen a través de la presente acción."

3.4 - Caso Concreto:

Para el caso que nos ocupa, se informa como hechos de la demanda que entre demandante y demandado existieron relaciones sexuales y fruto de las mismas, nació la niña VALENTINA, el 5 de diciembre de 2011, en Bogotá y quien fuera registrado como hija del señor FREDY ORLANDO GUTIERREZ RODRIGUEZ y

¹ CSJ, sent. sep 22/78

la señora YASENIS MARIA DEMOYA CARRIAZO, ante la Notaría 68 de Bogotá, al indicativo serial 52066406 NUIP 1141334897.

Respecto a la paternidad del señor FREDY ORLANDO GUTIERREZ RODRIGUEZ, se tiene conocimiento como lo manifiestan en la presente demanda, de haberla reconocido voluntariamente, sin ser el padre biológico de la niña VALENTINA.

El día 19 de MAYO de 2021, se dispuso practicar prueba de ADN, al demandado HEMER SANTOS HINOJOZA IBARGUEN, a la menor VALENTINA, y a la señora YASENIS MARIA DEMOYA CARRIAZO ante el Instituto NACIONAL DE medicina Legal y Ciencias Forenses, habiendo comparecido los antes mencionados para la toma de las muestras.

Practicado el Estudio Genético de Filiación practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, arrojó lo siguiente: **“...CONCLUSIONES 1. HEMER SANTOS HINOJOZA IBARGUEN, no se excluye como padre biológico del (la) menor VALENTINA. Probabilidad de paternidad del 99,9999999999%. Es 5.603.394.075,880,17 veces más probable que HEMER SANTOS HINOJOZA IBARGUEN sea el padre biológico del (la) menor VALENTINA GUITIERREZ a que no lo sea”.**

Conforme al estudio genético practicado sobre el ADN del señor HEMER SANTOS HINOJOZA IBARGUEN, arrojo como resultado un 99.9999999999%, DE PROBABILIDAD DE PATERNIDAD, respecto de la menor VALENTINA, lo cual es incuestionable. Esta conclusión colma a cabalidad las exigencias de la ley 721 de 2001; toda vez que, se hizo resumen de los marcadores genéticos utilizados, la cadena de custodia, cálculos estadísticos, control de calidad, por lo que científicamente arroja el resultado verificado a que llegó dicha institución.

Adicionalmente, esta prueba ofrece certeza para el Despacho ya que fue practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, entidad debidamente acreditada, certificada y habilitada ante las autoridades respectivas y el resultado fue sometido a contradicción mediante auto del 22 de septiembre de 2021, sin que hubiese sido objeto de oposición alguna.

De otra parte, es claro que, la señora Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de Gachetá, se encuentra legitimada para iniciar la acción de impugnación e investigación de la paternidad, en representación de los intereses de la niña VELENTINA GUTIERREZ DEMOYA.

Ahora bien, y teniendo en cuenta que la Defensora de Familia solicita alimentos, y que de esta relación filiación surgen obligaciones, una de ellas las alimentarias se procede a fijar alimentos provisionales a cargo del señor HEMER SANTOS HINOJOZA IBARGUEN y a favor de la niña VALENTINA.

El artículo 24 de la ley 1098 de 2006 establece: “...DERECHO A LOS ALIMENTOS. Los niños, las niñas y los infantes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los infantes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto...”

Se deben alimentos, entre otras personas, a los descendientes, así lo establece el art. 411, numeral 2 del Código civil. El art. 423 del Código civil, modificado por el 24 de la ley 1 de 1976, consagra la obligación del funcionario que provee sobre los alimentos de reglamentar la forma y la cuantía en que se hayan de prestar, y el artículo 419 del mismo código dispone que para la tasación de alimentos se tome en cuenta la capacidad económica y circunstancias domésticas del deudor.

Teniendo en cuenta que no se encuentra demostrada la capacidad económica del demandado, y está la obligación del señor HEMER SANTOS HINOJOZA IBARGUEN, para con su hija VALENTINA, de suministrar alimentos, para efectos de establecer la cuota se tendrá en cuenta la presunción establecida en el Art. 129 de la ley 1098 de 2006 por lo que se señala la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales con que el demandado deberá contribuir a los gastos de establecimiento, educación y cuidado de su hija VALENTINA, suma que se incrementara a partir del PRIMERO (1º) de ENERO DE 2022 y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precio al consumidor IPC y será consignada en la Cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho en el Banco Agrario, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

En consecuencia, sin mayor análisis al respecto, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, declarando que el señor FREDY ORLANDO GUTIERREZ RODRIGUEZ, NO es el padre de la niña VALENTINA; y en su lugar, declarar que el señor JOSE HEMER SANTOS HONOJOZA IBARGUEN, es el padre biológico de VALENTINA.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá- Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor FREDY ORLANDO GUTIERREZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.074.414.095 expedida en Gachetá, NO es el padre de la niña VALENTINA GUTIERREZ DEMOYA, nacida en Bogotá, el día 5 de diciembre de 2011, e hijo de la señora YASENIS MARIA DEMOYA CARRIAZO.

TERCERO: DECLARAR que el señor HEMER SANTOS HINOJOZA IBARGUEN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.910.491 expedida en Bogotá, ES el padre extramatrimonial de la niña VALENTINA GUTIERREZ DEMOYA, nacida en Bogotá, el día 5 de diciembre de 2011, e hijo de la señora YASENIS MARIA DEMOYA CARRIAZO.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia, y corrección del Registro civil de nacimiento de la niña VALENTINA, obrante al indicativo serial No. 52066406 NUIP 1141334897 de la Notaría 68 de Bogotá; para que a partir de la fecha quede figurando como: VALENTINA HINOJOZA DEMOYA, hija del señor HEMER SANTOS HINOJOZA IBARGUEN; y la señora YASENIS MARIA DEMOYA CARRIAZO. Una vez cumplido lo anterior, dicho funcionario deberá expedir un registro civil de nacimiento con destino al proceso.

QUINTO: DECLARAR que el señor HEMER SANTOS HINOJOZA IBARGUEN, deberá contribuir como cuota alimentaria la suma de DOSCIENTOS MIL (\$200.000.00), mensuales, a favor de la menor VALENTINA HINOJOZA DEMOYA, los cuales deberán ser consignados por el demandado HEMER SANTOS HINOJOZA IBARGUEN, dentro de los cinco (5) primeros días de cada

mes a partir del mes de Octubre de 2021, con el incremento cada año, a partir del mes de enero de 2022, de acuerdo al IPC.

SEXTO: Condenar en costas al demandado HEMER SANTOS HINOJOZA IBARGUEN. En consecuencia, de acuerdo con la CIRCULAR CSJCUC17-92 y en razón a la obligación del reembolso del costo de la prueba de ADN, téngase en cuenta que la presente sentencia PRESTA MÉRITO EJECUTIVO. El vencido en el presente proceso es el demandado señor HEMER SANTOS HINOJOZA IBARGUEN identificado con cédula de ciudadanía No. 79.910.491 expedida en Bogotá. Finalmente téngase en cuenta que el valor a reembolsar es la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS DOS MIL PESOS (\$1.302.000.00), costo de la prueba de ADN practicada por Medicina Legal, Los cuales deberá pagar dentro de los treinta (30) días siguientes al ICBF al proferimiento del presente fallo, por ser la entidad designada para tal fin.

CÓPIESE, Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ.